

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Proceso: *Reivindicatorio*
Demandante: *EDDA CENERY QUINTERO CAMPO*
Demandado: *LUIS AGOBARDO BERNAL POSSO*
Radicado: *2019-00252-00 Primera instancia*
76-622-40-03-001-2021-00121-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el fallo de fondo que puso fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Se trata de la Sentencia 021 del 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada “posesión de buena fe” alegada por el demandado LUIS AGOBARDO BERNAL POSSO, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a la señora EDDA CENERY QUINTERO CAMPO el dominio pleno y absoluto del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-10125, ubicado en la Calle 14 No. 9-73 de esta ciudad, cuyos linderos y especificaciones fueron descritos anteladamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado LUIS AGOBARDO BERNAL POSSO restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis a la demandante EDDA CENERY QUINTERO CAMPO, o a quien sus derechos legalmente represente, para lo cual se le concede un término perentorio de 5 días hábiles, so pena de ordenar su lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado LUIS AGOBARDO BERNAL POSSO. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$908.526. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, por cuanto de conformidad al artículo 325 del C.G.P., para este caso se tiene que se cumplen a cabalidad los requisitos enunciados en dicha norma toda vez que la providencia apelada se profirió dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., y la señora Juez de primera instancia concedió el recurso en el efecto suspensivo el cual se aplica de conformidad al caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, no se advierte que al trámite principal se haya acumulado proceso diferente, ni tampoco de reconvencción, y tampoco se observa causal de nulidad configurada en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

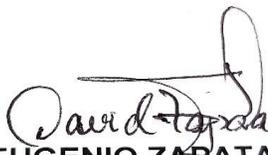
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

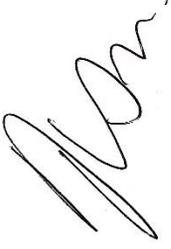
SEGUNDO: Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de que proceda a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 069**
Hoy, septiembre 28 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria